

Norma actual	Proyecto Decreto	Justificación
<p>Artículo 2.2.2.15.1.1 del DUR 1074 de 2015. Sujetos de Intervención. No tiene párrafos.</p> <p>La Superintendencia de Sociedades, ordenará la toma de posesión para devolver o la liquidación judicial, a los sujetos descritos en el artículo 5° del Decreto 4334 de 2008, medidas que, en relación con los sujetos vinculados, operarán también respecto de la totalidad de sus bienes, los que quedarán afectos a la devolución del total de las reclamaciones aceptadas en el proceso o procesos. Los agentes interventores procurarán colaborar y coordinar sus actuaciones y los conflictos que surjan entre ellos serán resueltos por la Superintendencia de Sociedades.</p>	<p>Adiciona párrafo 1.</p> <p>En los procesos de intervención que se inicien bajo la medida de toma de posesión o de liquidación judicial, los sujetos objeto de la intervención podrán presentar la solicitud de exclusión hasta antes del vencimiento del plazo contemplado para la presentación de objeciones al inventario valorado, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.</p> <p>Las solicitudes que se presenten por fuera del término establecido, no afectarán la composición del inventario que se hubiere aprobado, asumiendo el proceso en el estado en que se encuentra. En este caso, la decisión de levantar la medida de intervención del sujeto no tendrá efectos frente a los bienes de este último que ya hubieren quedado incluidos en el inventario aprobado.</p> <p>Cuando el proceso de intervención inicie bajo la medida de toma de posesión y, posteriormente, se decrete la liquidación judicial como medida de intervención, los términos de los que señala este artículo se entenderán agotados con el traslado del inventario en la primera medida adoptada.</p> <p>Adiciona párrafo 2.</p> <p>Las exclusiones de las que menciona el párrafo anterior, seguirán el mismo trámite establecido en los artículos 129 y 130 del Código General del Proceso.</p>	<p>El Decreto 4334 de 2008 y el DUR 1074 de 2015 (que incluyó el Decreto 1910 de 2009, reglamentario), no regulan el trámite de solicitudes de exclusión de bienes o personas, dentro del proceso.</p> <p>El Decreto 991 de 2018, indica que estas solicitudes no deben seguir el trámite incidental y que se tramitarán como objeciones al inventario, sin hacer ninguna manifestación especial, especialmente en los efectos de la presentación extemporánea.</p> <p>Teniendo en cuenta los efectos de la medida de intervención, se hace necesario flexibilizar el momento de presentación de estas solicitudes, permitiendo su trámite en cualquier momento, pero estableciendo un límite que a su vez permita definir los efectos de la extemporaneidad.</p>
<p>Artículo 2.2.2.15.1.2. Medidas Precautelativas.</p> <p>Para la ejecución de las medidas de intervención de que trata el Decreto 4334 de 2008, las Superintendencias de Sociedades y Financiera de Colombia, comunicarán a los comandantes de policía las órdenes impartidas en los términos del párrafo 3° del artículo 7° y numeral 4 del artículo 9° del Decreto 4334 de 2008, por conducto del alcalde municipal o distrital de que se trate y en concordancia con las funciones atribuidas a dichos funcionarios mediante el Decreto 4335 de 2008.</p>	<p>Adiciona y modifica.</p> <p>Artículo 2.2.2.15.1.2.</p> <p>Supuestos. Para efectos de la determinación de los supuestos consagrados en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008 o normas que lo modifiquen, las autoridades administrativas que adelanten las actuaciones correspondientes deberán tener en cuenta, además, los criterios consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 1 del Decreto 1981 de 1988 o las normas que lo modifiquen. Así mismo, frente a los hechos de captación o recaudo no autorizados de recursos de público, tales autoridades verificarán: (i) la ausencia de una contraprestación en bienes y/o servicios existentes o que se espera que existan, según las condiciones del artículo 1518 del Código Civil y demás normas aplicables, o (ii) que a pesar de que exista una contraprestación en bienes y/o servicios según las normas señaladas, los rendimientos ofrecidos no tengan una explicación financiera razonable.</p> <p>A- Medidas Precautelativas en la Actuación Administrativa previa a la intervención.</p> <p>Para la ejecución de las medidas de intervención en los términos del Decreto 4334 de 2008 o normas que lo modifiquen, se podrá ordenar la inscripción, en el registro correspondiente, del "Oficio de Inicio de la Actuación Administrativa" y/o de la "Orden de Suspensión de Actividades de Captación", sobre los bienes sujetos a registro de las personas investigadas, así como sobre los bienes que aun siendo propiedad de terceros no vinculados a la investigación, existan indicios de que tales terceros puedan llegar a quedar vinculados a la medida de intervención, o que fueron bienes pagados con recursos obtenidos de la actividad de captación. La anterior medida tiene por objeto advertir a los terceros que el bien estará sujeto al resultado del proceso que se llegue a iniciar. Esta inscripción tendrá los mismos efectos de la inscripción de la demanda, prevista en los artículos 591 y 592 del Código General del Proceso, como equivalente funcional, por lo que no pondrá los bienes fuera del comercio; pero, quienes los llegasen a adquirir con posterioridad, quedarán sujetos a los efectos de lo decidido en el trámite de intervención.</p> <p>Las autoridades registrales deberán adoptar los mecanismos internos necesarios para garantizar la efectividad de la medida denominada "Oficio de Inicio de la Actuación Administrativa" y/o de la "Orden de Suspensión de Actividades de Captación".</p> <p>Las autoridades administrativas competentes comunicarán a los comandantes de policía las órdenes impartidas en los términos del párrafo 3° del artículo 7° y numeral 4 del artículo 9° del Decreto 4334 de 2008, por conducto del alcalde municipal o distrital de que se trate y en concordancia con las funciones atribuidas a dichos funcionarios mediante el artículo primero del Decreto 4335 de 2008.</p> <p>B- Medidas cautelares especiales dentro del proceso jurisdiccional de intervención.</p> <p>Dentro del trámite del proceso judicial de intervención bajo cualquiera de sus medidas, el Juez podrá, de oficio o a petición de parte, solicitar la inscripción de la providencia de inicio del proceso, sobre los bienes que aun siendo propiedad de terceros no vinculados al proceso de intervención, existan indicios de que tales terceros puedan llegar a quedar vinculados al mismo o que fueron bienes pagados con recursos obtenidos de la actividad de captación. La anterior medida tiene por objeto advertir a los terceros que el bien estará sujeto al resultado del proceso. Esta inscripción tendrá los mismos efectos de la inscripción de la demanda, prevista en los artículos 591 y 592 del Código General del Proceso, como equivalente funcional, por lo que no pondrá los bienes fuera del comercio; pero, quienes los llegasen a adquirir con posterioridad, quedarán sujetos a los efectos de lo decidido en el trámite de intervención.</p> <p>Las autoridades registrales deberán adoptar los mecanismos internos necesarios para garantizar la efectividad de la decisión denominada "Inscripción de Incidente de Vinculación de Bienes de Terceros que pueden llegar a estar afectos al Proceso de Intervención".</p> <p>Respecto de los bienes a los que se refiere el presente artículo, el Juez ordenará en cualquier momento, la apertura de un incidente dentro del proceso, con el fin de determinar si deben ser afectados por la medida de intervención. En el auto que ordene el inicio del incidente, el Juez deberá vincular a los terceros que aparezcan inscritos como propietarios del bien sujeto a registro sobre el cual se aplicó la medida antes señalada, utilizando los mecanismos de notificación y de trámite de incidentes del Código General del Proceso, pudiendo incluso llegar a la designación de un curador ad-hoc, que represente los intereses del tercero propietario.</p> <p>Surtido el procedimiento anterior, se correrá traslado del auto que dé inicio al incidente, por el término de tres (3) días, para que los interesados puedan pronunciarse, aportar o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer y, en general, ejercer su derecho de defensa y contradicción. Agotado el traslado, el Juez podrá decretar la práctica de pruebas en caso de considerarlo necesario. Cuando hayan sido practicadas las pruebas, el Juez mediante providencia, decidirá el incidente.</p> <p>C. Decisión del Incidente de Vinculación de Bienes de Terceros y Efectos.</p> <p>Cuando dentro del incidente el tercero propietario no pueda desvirtuar que los recursos con los que pagó el bien objeto del trámite, provienen de la actividad de captación no autorizada o cuando dicho tercero quede vinculado al proceso de intervención, el Juez ordenará la transferencia del derecho de dominio a favor del sujeto intervenido y, en caso de que fueren varios, se ordenará el registro a nombre del principal con los efectos de cosa juzgada en única instancia, por lo que no podrá adelantarse incidente posterior ni solicitud de exclusión del inventario respecto del mismo bien. Dicha providencia constituirá justo título para la transferencia del derecho de propiedad y, para su respectiva tradición, deberá ser inscrita en el registro correspondiente, bajo el código de tradición previsto en la Ley 1579 de 2012 o las normas que lo modifiquen. En la providencia se deberá incluir los datos básicos previstos en el estatuto registral para que pueda llevarse a cabo su inscripción. La tradición se entenderá como un acto sin cuantía.</p> <p>Las autoridades registrales deberán adoptar los mecanismos internos necesarios para garantizar la efectividad de la decisión denominada "Transferencia del Derecho de Dominio de Bienes afectos al Proceso de Intervención".</p> <p>Cuando el incidente se tramite y/o decida con posterioridad a la aprobación del inventario valorado dentro del proceso, a los bienes que se incorporen a la masa se les dará el trámite de un inventario adicional, en los términos de la Ley 1116 de 2006 o la que lo modifique.</p> <p>En los eventos en que se trate de medidas cautelares sobre vehículos automotores, la captura de éstos por la autoridad de policía deberá comunicarse de manera inmediata al auxiliar de la justicia designado para el proceso, a efectos de ponerlo a su disposición, informando al Juez de la Intervención. En ningún caso el vehículo podrá ser depositado en parqueadero alguno sin el consentimiento del auxiliar de la justicia, cuya función es indelegable.</p>	<p>El Decreto 4334 de 2008 y el DUR 1074 de 2015 (que incluyó el Decreto 1910 de 2009, reglamentario), no se pronuncian expresamente sobre la aplicación de los supuestos bajo los que se entiende que hay captación en relación con el Decreto 1981 de 1988, el cual se encuentra vigente. Esta omisión generará un espacio de interpretación que debe subsanarse.</p> <p>El Decreto 4334 de 2008 y el DUR 1074 de 2015 (que incluyó el Decreto 1910 de 2009, reglamentario), guardan silencio sobre las medidas que se pueden adoptar en la etapa de actuación administrativa que adelanta la Superintendencia de Sociedades y que son previas al proceso. El fin de estas es proteger los bienes que eventualmente pueden llegar a ser objeto de intervención. La norma regula estas situaciones.</p> <p>Así mismo, se encarga de solucionar la situación de bienes de terceros que pueden ser objeto de intervención, pero que no son de propiedad de los intervenidos, en los términos del artículo 5 del Decreto 4334 de 2008.</p> <p>El Decreto 4334 de 2008 y el DUR 1074 de 2015 (que incluyó el Decreto 1910 de 2009, reglamentario), guardan silencio sobre el trámite que debe darse a los bienes de propiedad de terceros no intervenidos, que pueden ser objeto de la medida de intervención, en los términos del artículo 5 del Decreto 4334 de 2008. La norma subsana esta omisión.</p> <p>Teniendo en cuenta la intervención sobre actividades, negocios y operaciones de la que trata el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, se hace necesario establecer el procedimiento para que los bienes que son de terceros no intervenidos y que lleguen a ser sujetos de la medida, puedan entrar a la masa sujeta del proceso.</p>
<p>Parágrafo Artículo 2.2.2.15.1.2. Medidas Precautelativas.</p> <p>Si en ejecución de las medidas de que trata este artículo se aprehendiera, recuperara o incautara dinero en efectivo, en la misma providencia se ordenará consignarlo en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario o órdenes de la Superintendencia de Sociedades y a nombre del sujeto de la medida precautelativa. Una vez ordenada la medida de intervención, se pondrá a disposición del caso, del Agente Interventor.</p>	<p>Adiciona y modifica.</p> <p>Parágrafo Artículo 2.2.2.15.1.2. Supuestos.</p> <p>Si en ejecución de las medidas cautelares decretadas por autoridad judicial, se aprehendiera, recuperase o incautara dinero en efectivo, en la misma providencia de inicio del proceso se ordenará consignarlo en la cuenta de depósitos judiciales a disposición de la Superintendencia de Sociedades y a nombre del sujeto de la medida cautelar o a la cuenta que indique dicha providencia.</p>	<p>Se aclara el alcance de las medidas cautelares sobre dinero afecto al proceso.</p>

<p>Artículo 2.2.2.15.1.4. Bienes distintos a sumas de Dinero de los intervenidos.</p> <p>El Agente Interventor elaborará un inventario valorado de los bienes distintos a sumas de dinero, afectos a las devoluciones, el cual será aprobado por la Superintendencia de Sociedades. Para la presentación y aprobación del inventario valorado de los bienes distintos a sumas de dinero, en los procesos de toma de posesión para devolver, se aplicará en lo pertinente, lo dispuesto para el proceso de liquidación judicial de la Ley 1116 de 2006 y sus disposiciones reglamentarias, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15° del Decreto 4334 de 2008.</p>	<p>Modifica.</p> <p>Artículo 2.2.2.15.1.4. Bienes distintos a sumas de dinero de los intervenidos.</p> <p>Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que contiene las solicitudes de devolución aceptadas a que se refiere el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, el agente interventor deberá presentar un inventario valorado de los bienes distintos a sumas de dinero.</p> <p>A este inventario se le dará el trámite de valoración, traslado, objeciones y aprobación, en los mismos términos dispuestos para el inventario de las sociedades en liquidación según la Ley 1116 de 2006 o su modificatoria, de acuerdo con la remisión hecha por el artículo 15 del Decreto 4334 de 2008.</p> <p>Aprobado el avalúo del inventario, independientemente de la medida de intervención, el auxiliar de la justicia deberá realizar los actos o negocios jurídicos tendientes a enajenar a título oneroso los bienes, dentro del plazo previsto para la venta dentro de la liquidación judicial, contemplado en la Ley 1116 de 2006 o las normas que la modifiquen. Vencido este término, el auxiliar deberá presentar un informe al Juez en el que dé cuenta de las resultas de la enajenación. Los dineros obtenidos deberán ser puestos a disposición del proceso de intervención mediante la constitución de títulos de depósito judicial a favor del mismo y serán utilizados para la devolución a los afectados en los términos del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.</p>	<p>El Decreto 4334 de 2008 y su Decreto reglamentario limitan esta etapa del proceso a la aprobación de un inventario. Esto implica que en la medida de toma de posesión no se permite la venta de los mismos para el pago a los afectados reconocidos, lo que generará un obstáculo para el cumplimiento de la finalidad del proceso.</p> <p>La propuesta incluye la posibilidad de venta de bienes bajo cualquiera de las medidas del proceso.</p>
<p>Artículo 2.2.2.15.1.4. Parágrafo 1.</p> <p>El término para la presentación del inventario valorado de que trata este artículo, será hasta de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que contiene las solicitudes de devolución aceptadas a que se refiere el literal d) del artículo 10° del Decreto 4334 de 2008.</p>	<p>Modifica.</p> <p>Parágrafo Único. Artículo 2.2.2.15.1.4. Bienes distintos a sumas de dinero de los intervenidos. Cuando en los procesos de intervención se adjudiquen bienes inmuebles en común y pro indiviso, esta propiedad no será tenida en cuenta para la asignación de subsidios de vivienda o beneficios económicos estatales, con el propósito de suplir este derecho fundamental.</p> <p>A la adjudicación de estos bienes, se les aplicará lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 1116 de 2006 y demás normas que la modifiquen.</p>	<p>Esta norma pretende superar el problema que se presenta a los afectados adjudicatarios de bienes inmuebles común y pro indiviso, quienes independientemente del porcentaje de propiedad adjudicado, son considerados no aptos para los beneficios de vivienda propia otorgados por el Estado.</p> <p>Esta situación puede afectar derechos fundamentales por lo que debe regularse el efecto de esta adjudicación.</p>
<p>Parágrafo del artículo 2.2.2.15.1.5. Actos de Conservación de los bienes.</p> <p>En desarrollo de las facultades de representación legal o de administración de que trata el numeral 1° del artículo 9° del Decreto 4334 de 2008, el Agente Interventor podrá, una vez aprehendidos, enajenar los bienes percederos o aquellos que se estén deteriorando o amenacen deteriorarse. La enajenación se efectuará sin necesidad de avalúo, en las mejores condiciones de mercado y por el medio que considere más expedito. Una vez realizados los bienes, el Agente Interventor deberá informar de ello a la Superintendencia de Sociedades</p>	<p>Reemplaza.</p> <p>Parágrafo del artículo 2.2.2.15.1.5. Actos de Conservación de los bienes.</p> <p>En todo caso, en desarrollo de las facultades de representación legal o de administración de que trata el numeral 1 del artículo 9 del Decreto 4334 de 2008, el agente interventor podrá, una vez aprehendidos, enajenar los bienes percederos o aquellos que se estén deteriorando o amenacen deteriorarse. En estos casos, la enajenación se efectuará sin necesidad de avalúo o, si lo hubiere, podrá hacerse por debajo del mismo, buscando, en todo caso, las mejores condiciones de mercado y por el medio que considere más expedito. Una vez realizada la venta, el agente interventor deberá presentar un informe al Juez de la intervención, acreditando el estado de deterioro o la naturaleza de los bienes enajenados y remitiendo los soportes que dan cuenta de sus actuaciones como el contrato celebrado, la constitución del título de depósito judicial, entre otros, para efectos de que el Juez pueda, si a ello hubiere lugar, objetar lo que corresponda.</p>	<p>Esta norma aclara el alcance de la venta de bienes en estado de deterioro, armonizándolo a las normas previstas en el Código General del Proceso.</p>
<p>Artículo 2.2.2.15.1.7. Providencia que ordena la ejecución.</p> <p>Una vez resueltos los recursos de que trata el literal f del artículo 10° del Decreto 4334 de 2008, el Agente Interventor mediante providencia judicial apruebe y autorice la ejecución de los pagos de las devoluciones aceptadas por el Agente Interventor.</p>	<p>Modifica.</p> <p>Artículo 2.2.2.15.1.7. Plan de Pagos.</p> <p>Resueltos los recursos de que trata el literal f) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, el interventor solicitará al Juez el desembargo y entrega de los recursos para el pago a los beneficiarios de la devolución, que se encuentren a disposición del proceso. Lo mismo aplicará una vez vencido el plazo de enajenación de bienes de que trata el artículo 2.2.2.15.1.4, del Decreto 1074 de 2015 y normas que lo modifiquen.</p> <p>Adiciona.</p> <p>Parágrafo primero. Artículo 2.2.2.15.1.7. Plan de Pagos. Los pagos deberán hacerse atendiendo los criterios estipulados en el parágrafo primero del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.</p> <p>Adiciona.</p> <p>Parágrafo segundo. Artículo 2.2.2.15.1.7. Plan de Pagos. Mientras esté pendiente de decidir la solicitud de exclusión de un sujeto intervenido, no se podrá disponer de sus bienes para efectos de la devolución a los afectados, siempre que no haya inventario aprobado.</p> <p>Adiciona.</p> <p>Parágrafo tercero. Artículo 2.2.2.15.1.7. Plan de Pagos. Los afectados deberán recibir el pago en dinero a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes al desembargo de los recursos para el plan de pagos. Vencido dicho plazo, sin que se hubieren recibido tales sumas por parte de los beneficiarios de la devolución, como consecuencia de la caducidad, éstas acrecentarán la masa para los demás beneficiarios. Respecto de bienes cuya tradición implique ineffectiblemente una actuación previa por parte del beneficiario del pago, éste tendrá la carga de cumplir con lo que corresponda dentro de los treinta (30) días previstos en el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006 o la norma que la modifique, so pena de que tales bienes, como consecuencia de la caducidad, acrecienten la masa.</p>	<p>Apartes de la norma fue declarada inexecutable. Por lo tanto, el texto que quedó no tenía ningún sentido.</p> <p>Se pretende regular el alcance de los planes de pago que son competencia de los auxiliares de la justicia, armonizando la norma al trámite propuesto para las solicitudes de exclusión.</p> <p>Regula la situación de los afectados que no se presentan a recibir los pagos, situación no prevista en la norma actual, pero que puede afectar la terminación del proceso.</p>
<p>Artículo 2.2.2.15.1.8. Rendición de Cuentas del Agente Interventor.</p> <p>Efectuadas las devoluciones, hasta concurrencia de las sumas de dinero que hacen parte del activo de los intervenidos en los procesos de toma de posesión para devolver de que trata el artículo 10° del Decreto 4334 de 2008, el Agente Interventor, en cumplimiento de los criterios dispuestos en el parágrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, procederá a relacionar, en la rendición de cuentas, los pagos ejecutados, las devoluciones aceptadas insolutas y los bienes debidamente valorados que hacen parte del inventario y que quedan afectos a dichas devoluciones.</p> <p>La Rendición de cuentas, debidamente soportada, será presentada a la Superintendencia de Sociedades dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que se efectúen los pagos de las devoluciones aceptadas, la cual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 4334 de 2008, declarará la terminación del proceso de toma de posesión para devolver y, de considerarlo necesario, decretará la apertura del proceso de liquidación judicial como medida de intervención.</p> <p>Del proceso de liquidación judicial conocerá la Superintendencia de Sociedades, la cual adelantará la actuación en el mismo expediente del proceso de toma de posesión para devolver, bajo el procedimiento establecido en la Ley 1116 de 2006.</p>	<p>Modifica.</p> <p>Artículo 2.2.2.15.1.8. Rendición de cuentas del agente interventor en el proceso de intervención bajo la medida de toma de posesión.</p> <p>Dentro de los quince (15) días siguientes a la entrega de los dineros que hacen parte del activo de los intervenidos, incluidos aquellos objeto de la enajenación de bienes de que trata el artículo 2.2.2.15.1.4, del Decreto 1074 de 2015, el interventor deberá presentar una rendición de cuentas que contenga los pagos ejecutados, incluidos aquellos efectuados en virtud del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, las devoluciones aceptadas insolutas, los bienes no enajenados, así como las actas de entrega de los bienes y prueba de la tradición de los bienes sujetos a registro.</p> <p>En el caso de ausencia de inventario, el Juez decretará la terminación del proceso de intervención bajo la medida de toma de posesión en los términos del artículo 12 del Decreto 4334 de 2008. De considerarlo necesario, el Juez podrá adoptar cualquiera de las medidas de intervención contempladas en el Decreto 4334 de 2008.</p> <p>Del proceso de liquidación judicial como medida de intervención, conocerá la Superintendencia de Sociedades, la cual adelantará la actuación en el mismo expediente del proceso de toma de posesión para devolver, bajo el procedimiento establecido en la Ley 1116 de 2006 o normas que la modifiquen.</p> <p>Adiciona.</p> <p>Artículo 2.2.2.15.1.8. Rendición de cuentas del agente interventor en el proceso de intervención bajo la medida de toma de posesión.</p> <p>Parágrafo. En cualquier tiempo, el auxiliar de la justicia podrá presentar un informe al Juez, de conformidad con los artículos 275 a 277 del Código General del Proceso, sobre la situación de aquellos intervenidos que no poseen bienes para el pago a los afectados o a los acreedores. El Juez podrá decidir la terminación anticipada del proceso de intervención para estos sujetos, que en todo caso deberá estar precedida por la rendición de cuentas del auxiliar en los términos del presente artículo.</p> <p>Cuando luego de la terminación del proceso aparezcan nuevos bienes, a petición de los afectados, acreedores o auxiliar de la justicia, el Juez podrá decretar la reapertura del proceso, en los términos del artículo 64 de la Ley 1116 de 2006 o normas que lo modifiquen.</p>	<p>La norma actual y su decreto reglamentario, guarda silencio sobre la posibilidad de terminar anticipadamente el proceso a intervenidos que no tienen bienes para pago de afectados y/o acreedores. La norma llena este vacío.</p>
<p>Artículo 2.2.2.15.1.9. Finalidad de la Liquidación Judicial como medida de intervención.</p> <p>El proceso de liquidación judicial, como medida de intervención, persigue la liquidación pronta y ordenada del patrimonio del intervenido, mediante la enajenación o adjudicación de los bienes y su aplicación, en primera medida, a las devoluciones aceptadas insolutas, hasta concurrencia del valor de las mismas.</p> <p>Para los procesos de toma de posesión para devolver, liquidación judicial como medida de intervención, reorganización y liquidación judicial, la solicitud de inicio del proceso o la intervención de las personas objeto de recaudo no autorizado y los acreedores en los mismos, podrá hacerse directamente o a través de abogado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1116 de 2006.</p>	<p>Modifica.</p> <p>Artículo 2.2.2.15.1.9. Finalidad de la Liquidación Judicial como medida de intervención.</p> <p>El proceso de liquidación judicial, como medida de intervención, persigue la liquidación pronta y ordenada del patrimonio del intervenido, mediante la enajenación o adjudicación de los bienes y su aplicación, en primera medida, a las devoluciones aceptadas insolutas, hasta concurrencia del valor de las mismas. En consecuencia, en la medida en que se vayan obteniendo dineros, el auxiliar de justicia deberá aplicarlos a la devolución a los afectados, sin esperar a la etapa de adjudicación de bienes.</p> <p>Para los procesos de toma de posesión para devolver y liquidación judicial como medidas de intervención, la participación de los afectados y acreedores podrá hacerse directamente o a través de abogado.</p>	<p>Esta norma aclara el alcance de la finalidad de la liquidación judicial como medida de intervención, permitiendo que el auxiliar pueda hacer pagos a afectados a medida que reciba dinero líquido dentro del proceso.</p>
<p>Parágrafo. Artículo 2.2.2.15.1.9. Finalidad de la Liquidación Judicial como medida de intervención.</p> <p>Podrá ser designado por el Superintendente de Sociedades, como liquidador, el Agente Interventor que hubiera adelantado el proceso de toma de posesión para devolver.</p>	<p>Modifica.</p> <p>Artículo 2.2.2.15.1.9. Finalidad de la Liquidación Judicial como medida de intervención.</p> <p>Parágrafo. El agente interventor que hubiese adelantado el proceso de toma de posesión, podrá ser designado como liquidador.</p>	<p>Derogatorias y vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>